

**RESOLUCIÓN EXENTA N°:1097/2014****ANT : CAUSAROL N° 96.655 / 2014
REGION DE O'HIGGINS****ROL REGIONAL N° 159 / 2014
SANIDAD VEGETAL
CONTROL OFICIAL DE
LOBESIA BOTRANA**

Rancagua, 19/ 06/ 2014

VISTOS:

El Acta de Denuncia y Citación N° 000677, de fecha 20 de Marzo 2014, levantada por una Inspectora de este Servicio, mediante el cual se denuncia a SOCIEDAD AGRICOLA NINCUNLAUTA LTDA, RUT N° 76.595.600 - 5, cuyo Representante es el Señor Gonzalo Varas López, RUT N° 12.628.822 - 0, ambos con domicilio en Pencahue Central s/n, Comuna de San Vicente de T.T., por infracción a la Legislación sobre Protección Agrícola, Decreto Ley N° 3.557, de fecha 29 de Diciembre de 1980 y Resolución N° 2.109 - EXENTA, de fecha 24 de Abril 2008, del Director Nacional de este Servicio, por medio de la cual se declara el Control Obligatorio de la Plaga Polilla del Racimo de la Vid (Lobesia botrana), modificada por Resolución N° 476 - EXENTA, del año 2009; la Resolución N° 1.405 - EXENTA, de fecha 31 de Diciembre del año 2008, de esta Dirección Regional y sus modificaciones; descargos presentados con fecha 27 de Marzo 2014; documentación acompañada; Informe de la Inspectora denunciante, de fecha 2 de Abril 2014; Informe de la Sustanciadora de la Causa, de fecha 5 de Mayo 2014; teniendo presente lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 18.755, que fija normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución N° 123 - AFECTA, de fecha 15 de Abril 2014, del Director Nacional de este Servicio; la Resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. 1° . Que, según consta a Fs. 1, la SOCIEDAD AGRICOLA NINCUNLAUTA LTDA, cuyo Representante es el Señor Gonzalo Varas López, ha sido denunciada por este Servicio, por infracción a la Legislación sobre Protección Agrícola, D.L. N° 3.557, de 1980 y Resolución N° 2.109 - EXENTA y sus modificaciones, al detectarse que los predios ID 6170257, 6170256 y 6170124, debieron programar sus aplicaciones de modo de permanecer cubiertos con aplicación de plaguicidas durante todo el período de susceptibilidad del cultivo en la 2° generación de Lobesia botrana, situación que no ocurrió.

2° . Que, en relación con lo anterior debe señalarse que para los 3 ID ya mencionados, el productor realizó sólo una aplicación química, que si bien mantuvo cubiertos los huertos hasta la fecha límite de aplicaciones (20 de Enero 2014), dejó ventanas al inicio del período de 15 días (ID 6170124), 17 días (ID 6170256) y 14 días (ID 6170257).

3° . Que, la denuncia formulada por un funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero, Carabineros u otro Ministro de Fe, constituye presunción legal de haberse cometido la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley N° 18.755, que fija normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

4° . Que, en descargos presentados por el infractor se señala que las aplicaciones se realizaron en forma tardía por cuanto no tuvieron los recursos disponibles antes de esa fecha.

5° . Que, el Informe de la Inspectora denunciante, de fecha 2 de Abril 2014, indica que los huertos involucrados llevan varias temporadas inscritos en el COLB donde hacen firma del Plan Operacional de Trabajo que los compromete a realizar las medidas de control mediante plaguicidas para lo cual se

suscriben a un programa fitosanitario para controlar las tres generaciones de Lobesia botrana.

6° . Que, el artículo 7° del D.L. 3.557, de 1980, establece que la declaración de control obligatorio de una plaga impone a los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios ubicados en la zona afectada, la obligación de poner en práctica con sus propios medios, las medidas sanitarias o técnicas que la resolución indique, incluso la destrucción de sementeras, plantaciones o productos afectados.

7° . Que, la infracción cometida debe ser sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 42 del D.L. N° 3.557, de 1980, esto es, con multa de hasta 75 unidades tributarias mensuales.

RESUELVO:

1. 1° . APLIQUESE A LA SOCIEDAD AGRICOLA NINCUNLAUTA LTDA, cuyo representante es el Señor Gonzalo Varas López, ya individualizado anteriormente, una multa de 20 unidades tributarias mensuales, vigentes a la fecha de pago.

Al notificarse de la presente resolución al infractor, hágasele presente que tiene derecho a recurrir ante el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde dicha notificación.

Si no se presentare el recurso, el infractor deberá pagar la multa impuesta en las Oficinas del Servicio Agrícola y Ganadero, dentro del plazo de diez días hábiles de ejecutoriada la presente resolución, bajo el apercibimiento legal correspondiente.

Si en el acto de la notificación no fuere habido el infractor, ésta se hará a cualquier persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio.

ANOTESE Y TRANSCRIBASE

FERNANDO EDUARDO PEÑA ROYO
DIRECTOR (S) REGIÓN DE O'HIGGINS SERVICIO
AGRÍCOLA Y GANADERO

JMC/LMM

Distribución:

- Claudio Aliaga Cornejo - Jefe(a) Oficina Sectorial San Vicente - Servicio Agrícola y Ganadero - Or.VI
- Alvaro Gustavo Peña Solís - Encargada Sección Atención a la Ciudadanía (S) SIAC
- GONZALO VARAS LOPEZ

Región de O'Higgins Servicio Agrícola y Ganadero - Sargento José Bernardo Cuevas N° 140 - Rancagua -
Teléfono: 72 - 2221109; www.sag.cl



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799 (Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma), siendo válido de la misma manera y produciendo los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel, con firma convencional.

El documento original está disponible en la siguiente dirección
url:<http://custodiafirma1406.acepta.com/v01/ba8611fed533e142b54af2d6d24fe9c5056c2433>